



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/494/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN

ESTATAL

DE

SERVICIOS

PÚBLICOS

DE

TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/494/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la cual quedó registrada con el número de folio 021164022000336.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintidós de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidos, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/494/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles,



realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidos, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Entregar un informe detallado del número de instalaciones de la CESPT (plantas de bombeo, tanques) que han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc) entre el 2018 al 2021. En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...]Se adjunta archivo con información solicitada

FOLIO DE TRANSPARENCIA: 021164022000336

corazon

han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc) entre el 2018 al 2021. En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones.

INSTALACIONES VANDALIZADAS

	DEL 2018 A	AL 2021	
AÑO	MONTO (\$-MN)	EVENTOS	INSTALACIONES
2018	3,810,057.25	55	
2019	225,436.00	7	
2020	552,214.52	17	78
2021	1,714,262.00	13	
TOTAL	6,301,969.77	92	78

[...] (Sic).



Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información aportada por la paraestatal CESPT es de mi entera insatisfacción, pues a la petición, respondieron con un listado del monto erogado en la reparación de los daños, cuando en la solicitud se pide detallar el número de instalaciones (nombre, ubicación) que fueron vandalizadas (robo de cableado, piezas, tubería, etc) entre el periodo 2018 a 2021." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Que una vez analizadas las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resultan los motivos de inconformidad del ciudadano inciertos toda vez que argumenta que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, sin embargo una vez que se analiza tanto la solicitud de información como la respuesta el argumento del ciudadano resulta incongruente en lo que solicitó de información y lo que argumenta que esperaba de respuesta; este sujeto obligado proporcionó la información respecto a la descripción de la solicitud realizada por el ciudadano y que fueron contestadas a cabalidad y de manera exacta, esto a razón de lo siguiente:

El ciudadano vierte su inconformidad con lo siguiente:

"La información aportada por la paraestatal CESPT es de mi entera insatisfacción, pues la petición, respondieron con un listado del monto erogado en la reparación de los daños, cuando en la solicitud se pide detallar el número de instalaciones (nombre, ubicación) que fueron vandalizadas (robo de cableado, piezas, tuberia, etc) entre el periodo 2018 a 2021. " (sic)

Sin embargo su inconformidad resulta a una solicitud de información novedosa que no fue planteada en la solicitud de información con número de folio 021164022000336 que a la letra dice:

"Entregar un informe detallado del <u>número de instalaciones de la CESPT</u> (plantas de bombeo, tanques) que han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc)

entre el 2018 al 2021. En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones."

De lo anterior se advierte que el ciudadano solicitó, <u>el número de instalaciones de la CESPT (Plantas de bombeo, tanques)</u> y no el número de instalaciones (nombre, ubicación) y para lo cual este sujeto obligado, atendió cabalmente a los términos solicitados informando a lo peticionado. Me permito plasmar lo informado al ciudadano donde hace mención el número de instalaciones que han sido vandalizadas del 2018 al 2021, el monto destinado a la reparación de los daños:

INSTALACIONES VANDALIZADAS

	DEL 2018 /	AL 2021	
AÑO	MONTO (\$-MN)	EVENTOS	INSTALACIONES
2018	3,810,057.25	55	
2019	225,436.00	7	1
2020	552,214.52	17	78
2021	1,714,262.00	13	
TOTAL	6,301,969.77	92	78

GOBIERNO DEL ESTADO



Resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso de revisión con fundamento en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirva de sustento a lo anterior, el Criterio 1/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducentes señala: Criterio 1/17.

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

[...]"

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se observa que la parte recurrente requirió en su solicitud primigenia los respecto al número de instalaciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que han sido vandalizadas entre dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, requiriendo el monto que se ha destinado para su reparación y/o reposición de las afectaciones, el sujeto obligado mediante su respuesta primigenia adjuntó archivo, en el cual obran los datos solicitados por la parte recurrente, por lo que, el Órgano Garante procedió a consultar la accesibilidad del archivo, así como, si este contiene toda la información materia de la solicitud de acceso a la información pública; desprendiéndose lo siguiente:

"[...]Se adjunta archivo con información solicitada

FOLIO DE TRANSPARENCIA: 021164022000336

corazon por delante.

han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc) entre el 2018 al 2021. En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones.

INSTALACIONES VANDALIZADAS

	DEL 2018 /	AL 2021	
AÑO	MONTO (\$-MN)	EVENTOS	INSTALACIONES
2018	3,810,057.25	55	
2019	225,436.00	7	1
2020	552,214.52	17	78
2021	1,714,262.00	13	
TOTAL	6,301,969.77	92	78

[...] (Sic)



Respecto a la solicitud planteada se advierte que se incorpora en respuesta primigenia la información solicitada respecto al número de instalaciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que han sido vandalizadas entre dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, requiriendo el monto que se ha destinado para su reparación y/o reposición de las afectaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con relación a la tramitación del recurso se advierte que en contestación el sujeto obligado comunica medularmente la pretensión del solicitante de ampliar su solicitud, tal y como se inserta a continuación:

Que una vez analizadas las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resultan los motivos de inconformidad del ciudadano inciertos toda vez que argumenta que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, sin embargo una vez que se analiza tanto la solicitud de información como la respuesta el argumento del ciudadano resulta incongruente en lo que solicitó de información y lo que argumenta que esperaba de respuesta; este sujeto obligado proporcionó la información respecto a la descripción de la solicitud realizada por el ciudadano y que fueron contestadas a cabalidad y de manera exacta, esto a razón de lo siguiente:

El ciudadano vierte su inconformidad con lo siguiente:

"La información aportada por la paraestatal CESPT es de mi entera insatisfacción, pues la petición, respondieron con un listado del monto erogado en la reparación de los daños, cuando en la solicitud se pide detallar el número de instalaciones (nombre, ubicación) que fueron vandalizadas (robo de cableado, piezas, tubería, etc) entre el periodo 2018 a 2021. "(sic)



Sin embargo su inconformidad resulta a una solicitud de información novedosa que no fue planteada en la solicitud de información con número de folio 021164022000336 que a la letra dice:

"Entregar un informe detallado del <u>número de instalaciones de la CESPT</u> (plantas de bombeo, tanques) que han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc)

GOBIERNO DEL ESTADO

entre el 2018 al 2021. En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones."

De lo anterior se advierte que el ciudadano solicitó, <u>el número de instalaciones de la CESPT (Plantas de bombeo, tanques)</u> y no el número de instalaciones (nombre, ubicación) y para lo cual este sujeto obligado, atendió cabalmente a los términos solicitados informando a lo peticionado. Me permito plasmar lo informado al ciudadano donde hace mención el número de instalaciones que han sido vandalizadas del 2018 al 2021, el monto destinado a la reparación de los daños:

INSTALACIONES VANDALIZADAS

AÑO	DEL 2018 / MONTO (\$-MN)		T
2018		EVENTOS	INSTALACIONES
	3,810,057.25	55	
2019	225,436.00	7	
2020	552,214.52	17	78
2021	1,714,262.00	13	
TOTAL	6,301,969.77	92	78

Resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso de revisión con fundamento en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirva de sustento a lo anterior, el Criterio 1/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducentes señala: Criterio 1/17.

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Respecto a lo proporcionado en contestación al recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado incorpora elementos novedosos a su solicitud inicial, al momento de desarrollar el agravio materia del presente recurso se advierte inconformidad por diversas cuestiones ajenas a la respuesta primigenia, sin guardar relación a la solicitud formulada, resulta aplicable el criterio de interpretación \$O/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los



alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Resultando colmada la solicitud expuesta, traduciéndose en entrega de información, garantizando el derecho a acceso a la información.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio sostenido por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta se **CONFIRMA**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 021164022000336.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 021164022000336.



SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUNOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

> JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/494/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.